

químicas con contenido en alfacelulosa igual o superior al noventa y cuatro por ciento.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con vigencia hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican:

Partida arancelaria	Artículo	Cuantía del contingente
47.01-A-3-a-2-a	Pastas de madera, químicas, al sulfato o a la sosa, blanqueadas o semiblanqueadas, con contenido en alfacelulosa igual o superior al 94 por 100 .....	7.000 Tms.
47.01-A-3-b-2-a	Pastas de madera, químicas, al bisulfito, blanqueadas o semiblanqueadas, con contenido en alfacelulosa igual o superior al 94 por 100 .....	3.000 Tms.

Artículo segundo. El excepcional régimen arancelario a que se alude en el artículo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero. Los contingentes establecidos por el presente Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto. La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**8704**

*DECRETO 851/1976, de 8 de abril, por el que se establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos de las posiciones arancelarias 73.06-A, 73.07-A-1, 73.07-B-1, 73.07-B-3-a, 73.12-D-1, 73.13-D-1-a, 73.13-D-2-b, 73.13-D-2-c, 73.13-D-2-d, 73.13-D-3-a, 73.13-D-3-e, 73.13-D-4 y 73.15-D-8-a-l.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos, a fin de complementar la producción nacional con importaciones de estos productos en régimen de libertad de derechos, con la consiguiente reducción de los costes de obtención de los correspondientes productos transformados.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a pro-

puesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Con carácter retroactivo desde uno de enero de mil novecientos setenta y seis y vigencia hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.
73.06-A	Lingotes de acero de más de 5.000 kilogramos .....	
73.07-B-3-a	Desbastes planos de primera calidad y longitud superior o igual a cinco metros .....	1.335.000
73.07-A-1	Desbastes cuadrados o rectangulares de primera calidad .....	50.000
73.07-B-1		
73.12-D-1	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 milímetros .....	20.000
73.13-D-3-a		
73.13-D-1-a	Chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a seis milímetros y ancho igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras .....	10.000
73.13-D-3-e		
73.13-D-4		
73.15-D-8-a-l		
73.13-D-2-b	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras .....	9.000
73.13-D-2-c		
73.13-D-2-d	Bobinas de chapa fría sin recocer de espesor inferior o igual a 0,4 milímetros, para fabricación de hojalata .....	3.000

El excepcional régimen arancelario que se establece no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—Los contingentes establecidos por el presente Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio del efecto retroactivo establecido en el artículo primero, el presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**8705**

*DECRETO 852/1976, de 8 de abril, sobre productos petroquímicos en régimen de suspensión de derechos arancelarios durante el segundo trimestre de 1976.*

El Decreto tres mil seiscientos siete/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, determinó los productos petroquímicos que, durante el primer trimestre del año en curso, debían permanecer en régimen de suspensión de derechos arancelarios, especificando para cada uno el tipo impositivo resultante, por efecto de la cuantía de la suspensión que les era aplicable.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos, es aconsejable prorrogar su vi-

gencia por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga durante el período trimestral comprendido entre los días uno de abril y treinta de junio, ambos inclusive, del presente año, las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios a la importación de determinados productos petroquímicos que fueron dispuestas por Decreto tres mil seiscientos siete/mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

**8706** *ORDEN de 23 de abril de 1976 por la que se confiere nivel orgánico de Secretaría Nacional a la Intervención General de la Gerencia de Servicios.*

La entidad funcional que posee la Intervención General, como órgano de la Gerencia de Servicios de esta Secretaría General del Movimiento, así como su proyección en las Delegaciones y Servicios Nacionales y en las Jefaturas Provinciales, al igual que la naturaleza de su actividad económico-financiera, a todos y en todos los actos de esta clase que se realicen por el Movimiento, aconsejan dotarla del rango jerárquico adecuado que le es necesario para la disposición de la independencia de su reconocida personalidad y la superior valoración de sus propios actos.

A tal fin, y en virtud de las facultades y atribuciones que me confieren el Decreto-ley 4/1970, de 3 de abril, y el Decreto 2485/1970, de 21 de agosto, dispongo:

Artículo único.—La Intervención General, órgano de la Gerencia de Servicios de Secretaría General del Movimiento, cuyas funciones vienen reguladas por el artículo 87 del Decreto 2485/1970, de 21 de agosto, tendrá nivel orgánico de Secretaría Nacional, manteniendo la misma dependencia que en la referida disposición se establece.

Madrid, 23 de abril de 1976.

SUAREZ GONZALEZ

**8707** *ORDEN de 23 de abril de 1976 por la que se crea el Patronato Nacional de Ciencias de la Secretaría General del Movimiento.*

La Ley Orgánica del Estado, en su artículo 21, letra b), establece como uno de los fines del Movimiento Nacional el desarrollo de las estructuras culturales a fin de cumplir las exigencias de la justicia social. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 7.º, letra b), de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional. Por fin, las normas por las que se estructura la Secretaría General del Movimiento, aprobadas por Decreto de 5 de enero de 1970, en su artículo II, se dispone que la Delegación Nacional de Cultura tiene, como misión específica, la promoción, desarrollo y coordinación de las actividades culturales a los fines señalados en el apartado b) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Estado.

Para el desarrollo de lo anteriormente expuesto se considera necesario la creación de un Patronato Nacional de Ciencias de la Secretaría General del Movimiento, encuadrado en la Delegación Nacional de Cultura, por lo que en virtud de las atribuciones que me están conferidas en el párrafo segundo del artículo 4.º del Decreto-ley número 4/1970, de 3 de abril, vengo en disponer:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Misión, funciones y naturaleza del Patronato

Artículo 1.º Se crea el Patronato Nacional de Ciencias de la Secretaría General del Movimiento para fomentar y apoyar

la investigación científica en tres ámbitos fundamentales: realización de tesis doctorales, dotación de premios nacionales de investigación y financiación de planes de formación para personal investigador español en el extranjero.

Art. 2.º Son fines del Patronato, en cumplimiento de esta misión fundacional, la convocatoria anual de becas para realización de tesis doctorales en el campo de las ciencias, premios nacionales de investigación en las siguientes disciplinas científicas: Medicina, Biología, Matemáticas, Física, Química y Filosofía, así como aquellas que en sucesivas convocatorias se especifiquen, y concursos de méritos para becar a investigadores españoles en el extranjero.

Art. 3.º El Patronato podrá crear y convocar premios siempre que cuente con consignaciones y bienes suficientes en su presupuesto o con aportaciones adecuadas pendientes de instituciones públicas o privadas.

Art. 4.º Para el desempeño de estas tareas, el Patronato, a través de los distintos servicios con que cuenta la Delegación Nacional de Cultura, ejercerá las siguientes funciones:

A) De promoción de la investigación científica española, facilitando los medios económicos y al respaldo legal de todas y cada una de sus convocatorias.

B) De formación de personal investigador mediante becas para estudio especializado en centros altamente cualificados, nacionales o extranjeros.

C) De divulgación, poniendo al alcance de los investigadores o interesados los resultados y perspectivas de todo cuanto haya sido realizado por el impulso de este Patronato.

Art. 5.º Para dar cumplimiento de sus finalidades y proyectos, corresponde al Patronato:

A) La organización de los medios personales y materiales necesarios.

B) El establecimiento de las necesarias relaciones con otros Organismos y Entidades, tanto dependientes de Secretaría General del Movimiento como de cualquier otra institución pública o privada.

#### CAPITULO II

##### Consejo Rector y composición del Patronato

Art. 6.º Los miembros del Patronato Nacional de Ciencias de Secretaría General del Movimiento:

Como Presidente: El Ministro Secretario general del Movimiento.

Como Vicepresidente: El Vicesecretario general del Movimiento.

Como Vicepresidente segundo: El Delegado nacional de Cultura.

Como Vocales:

El Delegado nacional de Acción Docente.

El Presidente del Instituto de España.

El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Director general de Política Científica.

El Director general de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

El Rector Magnífico de la Universidad Complutense.

Dos Rectores de Universidad, elegidos cada año, por rotación, y en representación del resto de las Universidades españolas.

Director general de Relaciones Culturales.

Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Dos Presidentes de Fundaciones Docentes privadas, elegidos todos los años por rotación.

Como Secretario: El Secretario nacional de Cultura, que intervendrá con voz y voto.

Art. 7.º Los miembros Rectores y Presidentes de Fundaciones serán designados por el Ministro Secretario general, a propuesta del Delegado nacional de Cultura.

Art. 8.º Los Vicepresidentes primero y segundo asumirán la representación y dirección del Patronato, residiendo en ellos los poderes de ejecución de los acuerdos que se adopten, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º

Art. 9.º El Patronato se reunirá en sesión ordinaria una vez cada uno de los semestres del año, siendo necesario la asistencia, al menos, de la mitad más uno de sus miembros para la adopción de acuerdos. Asimismo, los Vicepresidentes,